

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**LA JEFE DE LA UNIDAD DE APUESTAS Y CONTROL DE JUEGOS DE LA
LOTERÍA DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio con radicado 2-2021-284 del 16 de marzo de 2021, se remitió citación a notificación personal a la Señora AMPARO CASTILLA, en su calidad de Representante legal del CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA, a la carrera 7 No.115 - 72, en la ciudad de Bogotá D.C., exitosamente entregada el 10 de abril de 2021 mediante Aero mensajería con guía No. 2059117849, para que compareciera dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la LOTERIA DE BOGOTÁ, con el fin de surtir diligencia de notificación personal del Auto No. 17 del 16 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 111 del 04 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se levanta la suspensión de los terminos procesales en las actuaciones administrativas sancionatorias, disciplinarias y de cobro coactivo que se adelantan en la Lotería de Bogotá; dispuso en su artículo primero: levantar la suspensión de términos a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, en las actuaciones administrativas sancionatorias, disciplinarias y de cobro coactivo que cursan al interior de la Entidad, las cuales se encontraban suspendidas mediante Resolución No.040 de 31 actuaciones administrativas sancionatorias, disciplinarias y de cobro coactivo que se adelantan en la Lotería de Bogotá, adoptada mediante la Resolución No.000037 de 17 de marzo de 2020 por motivos de salud pública como consecuencia de la emergencia sanitaria epidemiológica causada por el coronavirus (COVID – 19), y se informan otras medidas administrativas relacionadas con la ampliación de términos para dar respuesta a los derechos de petición"*

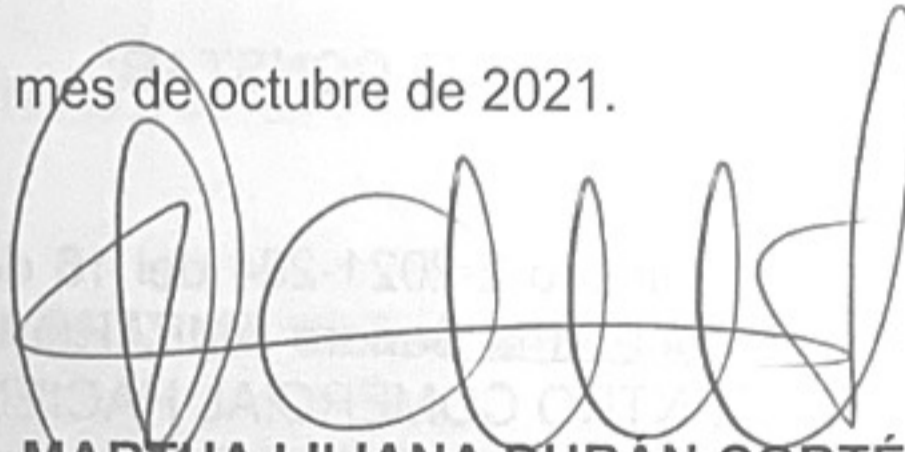
Que habiendose agotado el trámite de envío de la citación a notificación personal, al apoderado del investigado, la citada no acudió a esta Entidad para surtir el trámite de notificación personal.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por Aviso el contenido del Auto No. 17 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se el archivo definitivo de una investigación administrativa en expediente No.1-2019-1014"* dentro del expediente No. 1-2019-1014, del cual se anexa copia íntegra en siete (07) folios.

Advirtiéndose que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, los interesados podrán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta notificación, y en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Dada a los 12 días del mes de octubre de 2021.



MARTHA LILIANA DURAN CORTÉS
Jefe Unidad de Apuestas y Control de Juegos

Funcionario	Nombre	Cargo
Proyectado por:	Jessica Bocanegra Rozo	Contratista Cto No. 13/2020
Revisó	Martha Liliana Duran Cortés	Jefe Unidad de Apuestas

Anexos: Auto 17 de 16 de marzo de 2021

AUTO No. 17 DE MARZO 16 DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EXPEDIENTE No. 1-2019-1014**

EL SUBGERENTE GENERAL DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ,

en ejercicio de sus facultades, especialmente las asignadas mediante Resolución 140 de 2020, profiere el presente Auto, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante escrito radicado en la LOTERÍA DE BOGOTÁ con el No. 1-2019-1014 del 27 de junio de 2019 se recibió denuncia presentada por el Señor Néstor Castañeda, trasladada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO, contra el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, por la presunta realización de un juego de suerte y azar, sin la debida autorización de la entidad competente para el efecto.
2. Que mediante escrito con radicado 2-2019-1151 del 03 de julio de 2019, la LOTERÍA DE BOGOTÁ solicitó a la Señora Amparo Castilla, en calidad de representante legal del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, para que allegará información y documentación pertinente a la realización de un juego o concurso.
3. Que mediante escrito con radicado 1-2019-1111 del 11 de julio de 2019, la Señora Amparo Castilla, representante legal del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, dio respuesta al requerimiento realizado por la LOTERIA DE BOGOTÁ, manifestando la versión de los hechos referentes a la presunta rifa, objeto de la denuncia.

4. Que dentro de la etapa de investigación preliminar adelantada por esta Entidad, mediante radicados No. 2-2019-1255 del 18 de julio de 2019 y No. 2-2019-1696 del 02 de octubre de 2019, se requirió al Señor Néstor Castañeda, en su calidad de denunciante, para que ampliara la información de la denuncia trasladada por la Secretaría de Gobierno .
5. Que el radicado No. 2-2019-1255 del 18 de julio de 2019 fue efectivamente entregado por la empresa Aeromensajería en la Carrera 7B No.134B – 63, el día 23 de julio de 2019, con guía de rastreo No. 274458493, a la dirección relacionada en la denuncia por el Señor Néstor Castañeda.
6. Que el radicado No. 2-2019-1696 del 02 de octubre de 2019 fue efectivamente entregado por la empresa Aeromensajería en la Carrera 7B No.134B – 63, el día 03 de octubre de 2019, con guía de rastreo No. 274461472, a la dirección relacionada en la denuncia por el Señor Néstor Castañeda.
7. Que a la fecha, el Señor Néstor Castañeda no ha allegado a esta Entidad información y/o pruebas que permitan ampliar los hechos de la denuncia y se agreguen al material probatorio del proceso sancionatorio .
8. Que dentro de las investigaciones realizadas por la Lotería de Bogotá en etapa preliminar, se consideraron como pruebas la denuncia trasladada por la Secretaría de Gobierno y la información remitida por el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara en referencia a los hechos de la denuncia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Que conforme a lo establecido por el artículo quinto de la Ley 643 de 2001:

“(...) son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

<Inciso modificado por el artículo 94 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Que adicionalmente, el artículo 31 de la misma ley, establece:

ARTÍCULO 31. Juegos promocionales. Reglamentado parcialmente por el Decreto 493 de 2001. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

(...)

2. De la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio y la procedencia de archivo:

Sobre el particular conviene mencionar que en el ordenamiento jurídico nacional el legislador consagró diversas categorías de responsabilidad entre las que se encuentran la responsabilidad civil, penal, fiscal, disciplinaria y administrativa, todas las cuales existen a partir de la consideración que van desde la diversidad de objetivos que persigue cada categoría hasta la situación jurídica en que se encuentra el Estado dentro del procedimiento de imputación de responsabilidad.

Que conforme a la información recopilada en la etapa de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR realizada por esta Entidad, y por disposición del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, " *Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes*".

Que dentro de la denuncia realizada por el Señor Néstor Castañeda no se aportaron pruebas de la presunta realización de un juego de suerte y azar y adicionalmente, no allegó a esta Autoridad información adicional y/o pruebas que se aporten al proceso sancionatorio, a pesar de las solicitudes realizadas por parte de la Lotería de Bogotá.

Que una vez agotado el debido proceso y culminada la etapa preliminar de las diligencias propias de la investigación, los hechos y pruebas recopiladas no dan mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta realización de un juego de suerte y azar, realizado por el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara.

Es así que siguiendo los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, esta Entidad decretara de oficio la terminación del proceso administrativo sancionatorio, así evitando el desgaste innecesario de la administración conforme a las funciones legalmente otorgadas.

CONSIDERACIONES DEL CASO

Que el Señor Néstor Castañeda no aportó pruebas ni amplió la información de la presunta realización de un juego de suerte y azar por parte del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara.

Que dentro de la información allegada por parte de la Representante Legal del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, con radicado 1-2019-1111 del 11 de julio de 2019, se manifestó:

"Por lo tanto, es extraño que al señor lo hayan llamado de una parte y de otra parte es extraño no haya recibido el regalo ahí mismo, y además siendo mamas si hubo hombres pero debían de alguna manera participar en los actos por que eran muy libre no existía ningún paso previo, repito en el momento del show las personas bailaban sobre la tarima y públicamente todas sin tener discriminación de primero, segundo o tercer lugar se les otorgaba el regalo, prácticamente el primero y segundo y tercer lugar se recompensaba por aplausos pero el regalo se le entrego a todos los que bailaron".

Que conforme a la declaración del investigado, la cual se constituye dentro del acervo probatorio del expediente, se manifiesta que *"no hubo dinámica ni procedimiento alguno, sino que en medio de los actos unos almacenes que habían dado regalos para consentir a las mamas, se distribuyeron en estos dos eventos"*.

En vista que pese a las averiguaciones adelantadas por la Lotería de Bogotá y el requerimiento notificado al denunciante, no se conoció más información por la presunta realización de una rifa por el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara sin la debida autorización, y, adicionalmente dentro de la declaración de los hechos allegada por el investigado no se evidencia que la conducta realizada se tipifique dentro de las modalidades de juegos de suerte y hacer, sea esto, en modalidad de rifa o promocionales, las cuales requieren autorización previa por parte de la Autoridad competente, por tanto, la Lotería de Bogotá tomará como pruebas la denuncia y la información allegada por el investigado en radicado 1-2019-1111.

Que en el entendido que en el evento realizado por el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara no se realizaron actividades que pretendían la promoción de productos o servicios por parte del investigado, si no que pretendía la celebración de una fecha

festiva a nivel nacional correspondiente al día de la madre y el padre donde se realizó la entrega de regalos, esta Entidad considera que la actividad realizada por el investigado, no se tipifica dentro de la conducta descrita en el artículo 31 de la Ley 643 de 2001, en referencia a la autorización para realizar juegos promocionales.

Entiéndase que los juegos promocionales son *“operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente”*, que para el caso, entiende esta Entidad, conforme a la declaración del investigado, que no se pretendía promocionar bienes o servicios, si no, *“que en medio de los actos unos almacenes que habían dado regalos para consentir a las mamás, se distribuyeron en estos dos eventos”*.

Una vez cumplidas las etapas procesales y analizados cada uno de los documentos y pruebas que reposan dentro del expediente con radicado No. 1-2019-1014, esta Entidad considera que no hay pruebas suficientes que ameriten continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Pese a lo anterior, se advierte al investigado que si bien para los hechos investigados por esta Entidad no se constituyeron pruebas suficientes que permitan continuar con el proceso sancionatorio, es menester que todo aquel interesado en desarrollar actividades de suerte y azar en modalidad de rifa o promocional, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación y archivo definitivo de la presente investigación administrativa adelantada en contra del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, por la presunta realización de un juego de suerte y azar sin la debida autorización, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora Amparo Castilla, en calidad de Representante Legal del

Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, o quien haga sus veces, a la Carrera 7 No.115 - 72 en la ciudad de Bogotá.

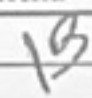
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme al artículo 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ARMANDO CARO MELENDEZ
Subgerente general

Funcionario	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Jessica Bocanegra Rozo	Contratista Cto No. 13/2020		08/03/2021
Revisó	Martha Liliana Duran Cortes	Jefe Unidad de Apuestas		16/03/2021